



**RESOLUCION No. CSJATR19-601**  
**5 de julio de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00417-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor NEFTALÍ AREVALO DEL REAL, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 8.669.645, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2011-00841 contra el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 18 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 19 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00417-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor NEFTALÍ AREVALO DEL REAL, consiste en los siguientes hechos:

1. Presenté proceso ejecutivo para recaudo de obligación absoluta en el año 2011.
2. Dicho proceso se inició en el juzgado 21 civil municipal, posteriormente paso al juzgado 2 civil municipal de descongestión.
3. En mayo 2014 pasa al juzgado 3 civil de ejecución
4. A la fecha de hoy nadie de razón de dicho proceso
5. En estos 8 años de proceso ejecutivo me ha tocado cancelar obligaciones que afectan mi patrimonio frente a esa deuda."

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la funcionaria titular del despacho, con oficio del 19 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 21 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 26 de junio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-5101, pronunciándose en los siguientes términos:

*"Por medio del presente escrito me permito rendir el informe por ustedes solicitado dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, presentada por la señora NEFTALÍ AREVALO DEL REAL contra este Despacho Judicial, la cual fue comunicada con oficio CSJATAVJ 19-509 fechado 19 de junio de 2019, recibido en la Secretaria de este Despacho en fecha 21 de Junio de 2019, en los siguientes términos.*

*El escrito presentado por la quejosa da cuenta de un proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2011-841, que según da cuenta el registro de actuaciones y el libro radicador del año 2011 se trata de un proceso ejecutivo donde funge como parte demandante FABIAN CHALA PERALTA quien actúa a través de apoderado judicial Dr. LUIS SAYER VERGARA contra TEAM RENTERIA, y se surtieron las siguientes actuaciones:*

- *30 de septiembre de 2011.* *Fue radicado el fecha*
- *auto de fecha 24 de octubre de 2011 se libró mandamiento de pago y se fijó caución.* *Por*
- *Mediante proveído adiado 09 de noviembre de 2011 se decretaron medidas cautelares.*
- *Por auto del 10 de diciembre de 2012 no se accedió a acoger embargo de remanente.*
- *Se decretó terminado el proceso en fecha 19 de enero de 2012.*

*En ese orden de ideas, se advierte que el proceso señalado se encuentra terminado y archivado en este despacho judicial.*

*Ahora bien como se advierte que la señora NEFTALÍ AREVALO DEL REAL no aparece como parte dentro del señalado proceso, y las actuaciones anotadas en el libro radicador no*

*armonizan con las señaladas por ella en su escrito de vigilancia, se procedió a realizar la búsqueda de su número de cédula a efectos de determinar si incurrió en error al momento de señalar el número de radicado, y al indicar su número de cédula en el ítems demandado del registro de actuaciones del SIGLO XXI se registra: no se encontraron registros para esta consulta \ Y al realizar la búsqueda de su número de cédula en ítems de demandante, se advierte en registro un (1) proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 1998-00529 donde funge como demandante la quejosa y demandado HILDA OJEDA, el cual se encuentra terminado por desistimiento tácito en fecha 29/09/2009, encontrándose igualmente en el archivo de este Juzgado.*

*Como se puede observar, no ha incurrido el Juzgado en alguna conducta que puede ser considerada como dilatoria en el trámite del proceso objeto de la presente vigilancia, y contrario a ello, las actuaciones procesales surtidas en este Despacho se encuentran ajustadas dentro del marco del Principio de Legalidad, toda vez que la Juez ha actuado de conformidad con las normas procesales establecidas para el proceso ejecutivo.”*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

*al d .*

*5*

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, se encuentra que no fueron allegadas con el escrito de denuncia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, se encuentran las siguientes:

1. Copia de la hoja del libro radicador, en el que se observa el registro de que el proceso 2011- 00841, se encuentra terminado a fecha 19 de enero de 2012.
2. Pantallazo del software de registro de actuaciones, en el que se evidencia que al consultar el radicado 2011-00841, arroja que el demandante es el señor FABIÁN CHALA PERALTA contra TEAM RENTERIA LTDA.
3. Pantallazo del software de registro de actuaciones, en el que se evidencia que al consultar la cedula 8.669.645, arroja información respecto del proceso de radicación 1998-00529.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las

Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora dentro del proceso radicado bajo el N°. 2011-00841?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2011-00841?.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que presentó proceso ejecutivo para recaudo de una obligación absoluta en el año 2011, proceso radicado bajo el No. 2011-841, que inició en el Juzgado 21 Civil Municipal, luego pasó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión y posteriormente al Juzgado Tercero Civil de Ejecución. Señala que a la fecha de hoy nadie da razón de dicho proceso, viéndose afectado en su patrimonio.

No obstante, la funcionaria judicial en su informe de descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravead del juramento, manifiesta que el proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2011-841, según da cuenta el registro de actuaciones y el libro radiador del año 2011, se trata de un proceso ejecutivo donde funge como demandante FABIÁN CHALA PERALTA quien actúa a través de apoderado judicial Dr. LUIS SAYER VERGARA contra TEAM RENTERÍA y actualmente se encuentra terminado y archivado en dicho despacho judicial.

Así mismo, manifiesta que la señora NEFTALI AREVALO DEL REAL no aparece como parte dentro del proceso señalado, y las actuaciones anotadas en el libro radicator no

644.

armonizan con las señaladas por ella en su escrito de vigilancia. Señala que procedió a realizar la búsqueda de su número de cédula a efectos de determinar si incurrió en error al momento de señalar el número de radicado, y al indicar su número de cédula en el ítem demandado del registro de actuaciones del siglo XXI no se encontraron registros para esa consulta. Y al realizar la búsqueda de su número de cédula en el ítem de demandante, se advierte en registro un proceso ejecutivo radicado bajo el No. 1998-00529 donde funge como demandante la quejosa y demandado HILDA OJEDA, el cual se encuentra terminado por desistimiento tácito en fecha 29/09/2009, de lo cual anexa soporte.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional observa que no existe actuación pendiente por normalizar, teniendo en cuenta que el proceso objeto de esta vigilancia se encuentra terminado y archivado en fecha 19 de enero de 2012 y la quejosa no figura como parte dentro del mismo.

Igualmente, observa esta corporación, que es muy probable que la quejosa haya cometido un error en la radicación del proceso sobre el cual solicita vigilancia. De ser así, lo procedente es que presente una nueva solicitud de vigilancia, indicado correctamente el número de radicación del proceso, con la identificación de las partes y el juzgado donde cursa.

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que, no se advirtió mora judicial injustificada por parte de la funcionaria judicial requerida.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existió situación por normalizar por parte de la funcionaria requerida, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## **8.- CONCLUSIÓN**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Jueza Veintiún Civil Municipal de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Jueza Veintiún Civil

Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/FLLM